

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 91

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 24 de agosto de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), S. A.

Abogados: Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.

Recurridos: Buenaventura Segura Cristo y Cristina Pérez Urbaz.

Abogado: Lic. Antonio Francisco Garabito Ramírez.

Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavanadier

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la av. Tiradentes # 47, esq. calle Carlos Sánchez, Torre Serrano, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su gerente general Hipólito Elpidio Núñez Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0111958-8, domiciliado accidentalmente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tienen como abogados constituidos a los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, respectivamente, con estudio profesional ad-hoc abierto en común en la av. Bolívar # 507, condominio San Jorge I, apto. 202, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Buenaventura Segura Cristo y Cristina Pérez Urbaz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 019-0000967-9 y 019-0015661-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Valentín Alcántara # 36, del municipio de Cabral, provincia Barahona; quienes tienen como abogado constituido al Lic. Antonio Francisco Garabito Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0002206-6, con estudio profesional ad-hoc abierto en la calle 43, # 19, ensanche La Fe, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 2012-00061, dictada el 24 de agosto de 2012 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), a través de sus abogados apoderados DRES. ROSSY F. BICHARA GONZÁLEZ Y JUAN PEÑA SANTOS, Contra la Sentencia Civil No. 105-2009-01018, de fecha 02 de diciembre del año 2009, dictada por la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: RECHAZA las conclusiones de la parte recurrente por improcedentes y mal fundada; TERCERO: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia No. 105-2009-01018, de fecha 02 de diciembre del año 2009, dictada por la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: CONDENA a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas, distrayendo las mismas a favor y provecho del LIC. ANTONIO REANCISCO GARABITO RAMÍREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 30 de noviembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 8 de enero de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; d) dictamen del Procurador General de la República Dominicana, de fecha 22 de abril de 2013, donde expresa que se acoja el recurso de casación de que se trata.

Esta sala en fecha 15 de agosto de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada con el voto unánime de los magistrados suscribientes, conforme exige el art. 6 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, cuando la composición de la sala se integre para deliberar y fallar con tan solo tres de sus miembros, como ocurre en la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR, S. A.), parte recurrente; y Buenaventura Segura Cristo y Cristina Pérez Urbaz, parte recurrida; litigio que se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios a causa de un accidente eléctrico, interpuesta por los recurridos contra la ahora recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 2009-01018, de fecha 2 de diciembre de 2009, fallo que fue apelado por ante la corte a qua, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada, mediante decisión núm. 2012-00061, de fecha 24 de agosto de 2012, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Único Medio: Falta de Base Legal".

En cuanto a los puntos que ataca el único medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que contrario a como lo expresa la parte recurrente en su recurso de apelación, en el sentido de que la señora JAVIELA ALCANTARA CRISTO no vio a la víctima cuando se electrocutó, ocurre lo opuesto a lo señalado por éste, toda vez que, conforme a las declaraciones servidas por éste en la audiencia de fecha 10-08-2011, en el acta de audiencia que se adhiere al expediente, consigna que realmente ella misma vio cuando un alambre del tendido eléctrico estaba botando llamas en la mata de framboyán, que ella misma había llamado a la policía para que quitaran ese alambre, que también fue a notificarlo a EDESUR y que éstos le hicieron caso omiso, que se le había dañado su nevera, y que después oyó que ese muchacho (la víctima) se había quemado, y corrió para allá a verlo y al llegar, vio el muchacho tendido en el suelo, lo cual indica que realmente vio a la víctima luego de ser electrocutado, por lo tanto, al respecto, las impetraciones vertidas por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR) en sus escritos ampliatorios de conclusiones, devienen en insostenibles; Que si bien no existe un certificado médico que demuestre que la madre de la víctima se quemó la mano a consecuencia del alto voltaje o de que en la vivienda ocurrieran los daños a los efectos eléctricos, también es cierto que, existen fotografías que lo demuestran, y, además, dicha señora no hace reclamos por sus lesiones, sino, que los reclamos solo se hacen por la causa de la muerte de la víctima (su hijo), y dichas fotografías son evidencias usadas para fortalecer la prueba de la víctima murió por un alto voltaje, de lo cual, entendemos que este tribunal ha hecho el uso adecuado de la ley para demostrar el hecho en la forma en que lo hizo, pues, además del certificado de defunción de la víctima, también el testimonio dado por los ya indicados testigos hace la prueba, cuya prueba la respaldan y consolidan los artículos 73 al 93 de la Ley No. 834 Sobre Procedimiento Civil, de fecha 15 de julio de 1978, los cuales versan y dan legitimidad a todo lo referente sobre la prueba testimonial [...] que en el expediente contentivo del presente caso, existen actos comprobatorios de los hechos alegados, los cuales son: El certificado de defunción del occiso JOSE ANTONIO SEGURA GOMEZ, cuatro (04) facturas de reporte de consumo de energía eléctrica de la empresa EDESUR, hechas al padre de la víctima el señor BUENAVENTURA SEGURA CRISTO, correspondientes a los meses 06/06/08; 06/04/08; 06/05/08 y 06/03/08; tres (03) recibos de pagos o ingresos hecho a la empresa EDESUR, numerales 8513 de fecha 16/06/08; 7354 de fecha 22/04/08; y referencia de pago de fecha No. 5467275004, de fecha 23/05/08; cinco (05) imágenes ilustrativas que presenta la señora con la punta de los dedos lacerados, así como un bombillo insertado en un zócalo y parte del tendido eléctrico instalado en la humilde vivienda; el acta de defunción de la víctima, que fueron ya indicados en lo anterior, los cuales no han sido discutidos por la recurrente mediante prueba contraria, por lo que este tribunal de alzada los admite como pruebas pertinentes; que en la especie, además de las pruebas documentales aportadas en el presente proceso, la anormalidad de las redes eléctricas que ocasionaron los daños a los efectos eléctricos y la muerte a la víctima antes mencionada fueron destronadas por mediación del testimonio de JAVIELA ALCANTARA CRISTO, y el señor SEVERO URBAEZ, quienes de manera independiente expresaron a esta Corte, en sus declaraciones, lo transcrito en otra parte de la sentencia, por lo que, legalmente obtenidas dichas declaraciones, han de ser admitidas como válidas, por lo tanto, la decisión atacada contiene una completa relación de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por el tribunal a-quo, y, en ese sentido, las

conclusiones vertidas por la parte recurrente han de ser desestimadas, por los motivos expuestos”.

Contra dicha motivación y en sustento de un primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente expone que la corte a qua no produce ninguna motivación sobre las circunstancias del hecho, que permita dar por establecido de manera real e inequívoca, que el exceso de voltaje y la anormalidad de la luz fueron la causa del siniestro donde perdió la vida una persona, cuya reparación se reclama.

En defensa de la sentencia impugnada y contra dicho aspecto, la parte recurrida alega, en esencia, que la alzada fue suficientemente meticulosa en el análisis y ponderación de todos los elementos de pruebas, así como en la motivación de los elementos fácticos que se desprenden de las disposiciones de los testigos, que combinados con los documentos le ha permitido a la corte a qua fallar de la forma en que lo ha hecho.

Contrario a lo expuesto por el recurrente, la alzada da motivos suficientes y pertinentes con respecto a las circunstancias donde feneció José Antonio Segura Gómez, pues una vez estudiadas todas las pruebas dio por hechos probados que el día 2 de julio de 2008, aproximadamente a las 8:30 de la noche murió electrocutado dicho señor mientras se disponía a cambiar una bombilla; que la energía era producida por la recurrente y la muerte de la víctima se produjo a consecuencia de los altos voltajes, de donde se colige la negligencia de la recurrente, no obstante los múltiples reportes de irregularidades del servicio de energía eléctrica y los constantes altos voltajes en el sector; que de la simple lectura de la decisión se verifica que la alzada estableció la parte fáctica del siniestro, dando motivos suficientes que permiten a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede rechazar el aspecto del medio analizado.

En un segundo aspecto de su único medio, la parte recurrente afirma que la corte a qua cometió el vicio de desnaturalización y contradicción de motivos, pues el alegato de la parte recurrente en la instancia de apelación fue en el sentido de que la testigo Javiela Alcántara no estaba presente en el momento en que ocurrieron los hechos, sin embargo la corte desestima dicho alegato al establecer que lo vio después de ser electrocutado.

En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida manifiesta contra dicho medio que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente para establecer la verdad de los hechos y una correcta aplicación de la norma jurídica, pues la corte a qua estableció con el testimonio de Javiela Alcántara la ocurrencia del alto voltaje en el sector donde ocurrió el siniestro, pues ese mismo día se le dañó un televisor por dicha causa, por lo que llamó a la ahora recurrente Edesur, en su calidad de prestadora del servicio, y estos hicieron caso omiso, lo que fue corroborado con el expediente de reclamación núm. RE16722-00804227.

Contrario a lo expuesto por la recurrente, se verifica que la alzada no incurrió en ninguna contradicción o desnaturalización, pues con respecto a este punto criticado por la recurrente, la corte a qua estableció que de las declaraciones servidas por Javiela Alcántara Cristo se comprobó que esta sufrió el día del accidente pérdidas materiales por los altos voltajes, y que al enterarse que José Antonio Segura Gómez pereció por dicha causa, fue corriendo a su casa y lo vio tendido en el suelo electrocutado; que cuando la alzada estableció que la parte recurrente no lleva razón

al afirmar que Javiela Alcántara Cristo no vio a la víctima cuando se electrocutó, se refiere a que dicha persona si la vio electrocutada, hecho por lo que pereció, y cuya reclamación se persigue; que por las razones expuestas, procede rechazar el aspecto del medio analizado por carecer de fundamento.

En un tercer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente afirma que la corte a qua no se refirió al alegato de la parte recurrente sobre la prueba del certificado médico de la madre del fallecido con el fin de probar lo alegado en la demanda primigenia y lo expuesto por el testigo Severo Urbaz Cristo, sobre las lesiones recibidas por esta en el hecho donde perdió la vida José Antonio Segura Gómez, cuya reparación se reclama.

En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida manifiesta contra dicho medio que la alzada dio respuesta sobre dicho punto en la pág. 16, primer párrafo, tal como se verifica de la simple lectura de la decisión impugnada.

Contrario a lo expuesto por el recurrente, se verifica que la alzada contestó dicho punto cuando en su decisión estableció que “si bien no existe un certificado médico que demuestre que la madre de la víctima se quemó la mano a consecuencia del alto voltaje o de que en la vivienda ocurrieran los daños a los efectos eléctricos, también es cierto que, existen fotografías que lo demuestran, y, además, dicha señora no hace reclamos por sus lesiones, sino que los reclamos solo se hacen por la causa de la muerte de la víctima (su hijo), y que dichas fotografías son evidencias usadas para fortalecer la prueba de que la víctima murió por un alto voltaje, de lo cual, entendemos que este tribunal ha hecho el uso adecuado de la ley para demostrar el hecho en la forma en que lo hizo, pues, además del certificado de defunción de la víctima, también el testimonio dado por los ya indicados testigos hace la prueba”; que la alzada respondió de manera categórica sobre la pertinencia del certificado médico, por lo que procede rechazar el aspecto del medio analizado por carecer de fundamento.

En un cuarto aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente expone, en síntesis, que la corte a qua no ponderó las contradicciones que existen entre la demanda primigenia y las declaraciones con el testigo Severo Urbaz Cristo sobre la ocurrencia de los hechos, pues en la primera se afirma que perdió la vida porque intentó desconectar unos alambres, y el testigo expuso que fue cuando iba a cambiar un bombillo.

Es un principio legal que quien afirme un hecho en justicia debe probarlo, por lo que en el estudio de las pruebas aportadas, la alzada es libre para establecer lo que realmente ocurrió en el caso, pues son las pruebas depositadas y ponderadas por esta que ayudan a descubrir los hechos con el fin de aplicar la ley; que el hecho de que en la demanda primigenia se estableció que José Antonio Segura Gómez murió al intentar desconectar unos cables y la alzada estableció que fue al intentar cambiar un bombillo, actuó en su poder soberano de apreciación y administración de la prueba, que la condujo a establecer de manera fehaciente lo ocurrido en el caso en cuestión; que además, el alegato de la recurrente no es una causal para casar la sentencia, por lo que procede rechazar el aspecto del medio analizado.

En un quinto aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega que la corte a qua no tomó en cuenta que los testigos no presenciaron la ocurrencia del hecho, y que además fue imposible tacharlos pese a que llevan los apellidos de los recurridos.

Contra dicho medio, la parte recurrida alega que la supuesta tacha de los testigos no fue un

alegato producido en apelación, por lo que carece de valor jurídico.

Ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, vicio que ni siquiera fue planteado por la parte recurrente; que si la corte a qua, luego de analizar las pruebas depositadas en su conjunto por las partes, no obstante los testigos no hayan presenciado el hecho de manera directa, ha actuado apegado a su poder sobrenado de apreciación y administración de la prueba, sin incurrir en ningún vicio, por lo que se procede rechazar el aspecto del medio analizado.

Por otro lado, y tal como lo establece la parte recurrida, en la sentencia no se aprecia que la parte recurrente haya solicitado, previo a escucharlos, la tacha de los testigos, por lo que no fue un punto que se discutió en grado de apelación; que no puede hacerse valer ante esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; que al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces; por lo que procede desestimar el aspecto del único medio examinado, por constituir un medio nuevo en casación.

En un sexto aspecto de su único de medio de casación, la parte recurrente afirma que la alzada dio como un hecho probado que la víctima iba a cambiar un bombillo cuando ocurrió el siniestro que perdió la vida, sin que esta premisa haya sido afirmada por los testigos, ni tampoco en la demanda primigenia; que también la alzada estableció que el fallecimiento fue a causa de los altos voltajes que se registran en las instalaciones de equipos de cuestionada calidad de la empresa Edesur, lo que revela que la alzada no tiene certeza de que la muerte fue a consecuencia de un alto voltaje; que dicha afirmación constituye un exceso de la alzada, pues va más allá del asunto apoderado y se nota la predisposición del tribunal; que es evidente que la sentencia recurrida no cumple con el art. 141 Código de Procedimiento Civil, por lo que debe ser casada por falta de base legal.

Contrario a lo expuesto por el recurrente, se verifica que Severo Urbaz Cristo, en su calidad de testigo, expuso que el siniestro se produjo cuando José Antonio Segura Gómez fue a agarrar un bombillo y que inmediatamente se electrocutó y murió; que la alzada estableció de manera categórica que fue por los altos voltajes del sector que se produjo el siniestro, a través de los testigos y documentos depositados, por lo que fallo acorde a lo solicitado por las partes y los medios de pruebas presentados, contrario a lo expuesto por el recurrente; que del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión y en función de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente las pruebas aportadas, así como los alegatos de las partes presentados en sus escritos, en función de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), S. A., contra la sentencia núm. 2012-00061, de fecha 24 de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Antonio Francisco Garabito Ramírez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleon R. Estevez Lavandier.
Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici